



Ciudad de México, a 10 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/336-18

10 ABR 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. Emma Olea Vargas, recibido por esta H. Sala el pasado el día 31 de marzo de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEOJF-ST-SGA-OA-143/2018 el día 04 de abril de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a la candidatura del Distrito Local 39, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la C. Emma Olea Vargas, fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 04 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ/MEX/336-18 escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la **COMISIÓN**

NACIONAL DE ELECCIONES y publicado el día 27 de marzo de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura del Distrito Local 39, Estado de México..

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 08 de abril del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado por la C. Emma Olea Vargas, mismo que fue notificado mediante la dirección postal proporcionada por el mismo para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, mediante oficio CNHJ/113/2018 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 59º y 60º incisos b) y f).

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en fecha 08 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al medio de impugnación de la C. Emma Olea Vargas.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con

fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato al Distrito Local 39 Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 08 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“Segunda. - Falta de interés jurídico de la parte actora en el presente juicio. - En términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de aplicación supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto de MORENA; en relación con el artículo 49 Bis, del Estatuto de

MORENA; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele la parte actora, en modo alguno ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así, toda vez que esta Comisión Nacional no ha cometido acto u omisión que le hubiese impedido participar a la hoy actora en el proceso interno de selección de candidatos en el proceso electoral 2017 – 2018, en el Estado de México. Y al hacerlo lo hizo en términos de lo dispuesto por la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**; y en las Bases Operativas al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas de Diputados Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/ por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; que en su base tercera dispone lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que la hoy actora al no ser favorecida por la Comisión Nacional de Elecciones en el Dictamen sobre el proceso interno de selección de Candidatos a Diputados Locales del Estado de México, para el proceso electoral 2017 – 2018; pretende desconocer los términos de la Convocatoria General y de la Bases Operativas para el Estado de México; es por lo que su queja resulta totalmente improcedente.

...

Tercera. –El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente. - En virtud de que la parte actora en el presente juicio, pretende combatir de manera dolosa el que no se haya aprobado su registro en el Distrito Electoral Local XXXIX, pretendiendo que esa H. Comisión Nacional revoque el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a Diputados/as Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de México; la parte actora, conoció las bases y procedimientos que rigen el registro y selección de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; en consecuencia, al combatir la supuesta falta de notificación a su solicitud de registro, pretende desconocer las bases de dicha Convocatoria, y de las Bases Operativas para el Estado de México, que en ninguna de sus partes señalan que se le notificara por escrito sobre la aprobación o negativa de su registro, por el contrario; las Bases Operativas señalan que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas a través de la página oficial de este partido político nacional, al establecer en el numeral 1. Lo que a continuación se señala:

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa, el

8 de febrero de 2018 y la de Ayuntamientos el 5 de febrero de 2018. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: www.morena.si

Por lo que contrario a lo que manifiesta la hoy actora, no hay determinación en las Bases Operativas sobre una notificación personal, por lo que no se viola en forma alguna su derecho de petición. La Convocatoria General y las Bases Operativas son claras en las etapas del proceso, puesto que establecen de forma clara que en donde la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro esta se tomará como única y definitiva, tal y como se establece en la Base Tercera, numeral 9 de la multicitada convocatoria:

Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a candidato/a a Jefe/a de Gobierno, Gobernador/a, Diputado/a Local, Presidente/a Municipal o de Junta Municipal, Síndico/a, Alcalde/sa o Concejales, éste/a o éstos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Estatal, Distrital, o Municipal Electoral respectiva.

En razón de lo expuesto, la hoy actora acude a es H. Comisión Nacional, con el objeto de obtener una pretensión que no le corresponde pues la Comisión Nacional de Elecciones se ha apegado completamente a lo dispuesto en la Convocatoria y las Bases Operativas, documentos que al ser emitidos se apegaron completamente en el Estatuto de MORENA.

*A fin de ilustra la frivolidad manifiesta de la C. **Emma Olea Vargas**, debemos tener en cuenta que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual prescribe que “los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, al participar en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral vigente, la parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración algún, llegando al extremo de desconocer y manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos/as a diputados/as federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017 – 2018, concretamente para el Distrito Local XXXIX con cabecera en Acolman, Estado de México, tuvo*

diversas irregularidades y en consecuencia impugna el Dictamen respectivo, a partir de una serie de falacias y apreciaciones subjetivas sobre circunstancias que ni siquiera sustenta con medios probatorios relacionados con su pretensión, es decir, plantea su demanda a partir de actos que consintió expresamente, recurriendo ahora a señalar una serie hechos que dada la descripción que contiene su escrito, son inverosímiles y falsas.

*Lo afirmado en el punto inmediato anterior, se refuerza con el hecho de que el actor ahora impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de donde se advierte su intento por obtener la aprobación de su registro como precandidato, a partir de narrados de manera frívola, para conseguir le sea atendida su pretensión, misma que jurídica y materialmente no le asiste por las razones que han sido señaladas.*

*En ese sentido y haciendo un recuento de los antecedentes que dan origen a la inconformidad del actor, se debe resaltar que al inicio del Proceso Interno de selección de candidatos previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, el cual conoce y sabe del contenido de los lineamientos y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA, hace patente su intento de combatir el dictamen referido, llegando al extremo de desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a esta Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de solicitar una tutela jurisdiccional de un derecho, para alcanzar una protección jurídica que no le asiste, motivo por el cual el juicio que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, por la serie de consideraciones y presupuestos que se han señalado en los párrafos anteriores, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la resolución que en derecho proceda.*

... Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, pues en la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, se determinó claramente que:

*La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.*

*Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:*

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

*La **frivolidad manifiesta** con lleva a que el presente juicio deba ser sobreseído, dado que la actora al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° letra p. del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, bajo la premisa de que debe ser aprobado como aspirante a tal candidatura por simples aseveraciones que no se ajustan a lo resuelto por esta Comisión, al pretender variar la forma de indicar el acto reclamado a lo largo de sus hechos y expresión de agravios, al afirmar que esta Comisión Nacional de Elecciones debió haber aprobado su registro como candidata en el dictamen a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Local XXXIX, en Acolman, Estado de México, y no en los términos como fue aprobado del*

registro de la precandidatura a favor de la C. Azucena Gabriela Monterrubio Robles.

*Del contenido de esta causal, se deduce hacer patente la improcedencia de la acción que plantea la actora en el presente juicio, porque su acción la sustenta en promoverla en contra de actos consentidos expresamente o que hicieron suponer ese consentimiento por manifestaciones de voluntad; en este caso, la parte actora y con relación al medio de impugnación sobre el cual fundamenta su acción, le resulta infundado pretender impugnar el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, porque el mismo se sometió al procedimiento previsto por la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**; así como en las **Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as, Síndicos/as, Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de México**, tal y como lo acepta a lo largo de todos los hechos que integran su ocursión de demanda.*

*Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, las Bases Operativas correspondientes**; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad.*

En razón de todo lo previamente señalado, la quejosa además de no haber impugnado en la forma y tiempo el acto, de acuerdo al plazo previsto en la legislación aplicable, aceptó tácitamente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones desde el momento en que se registró como aspirante a una precandidatura para ocupar un cargo de elección popular,

en el marco del proceso de selección descrito en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, y las Bases Operativas del Estado de México; siendo dichos preceptos, los que ahora impugna de manera indirecta, resulta indudable que opera la causal de improcedencia que se hace valer.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición de la impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro de la actora como candidata al Distrito local 29 en el Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*“**Primero.** – Respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el escrito de demanda, es fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, de*

fecha 27 de marzo del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44 y 46, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por las bases Operativas y la Convocatoria al proceso de selección de los aspirantes a las candidaturas federal y locales para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B) Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, de fecha 27 de marzo del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental reiterar a esa H. Comisión Nacional que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura o un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante, a fin de seleccionar al candidato que resulte idóneo para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

Por tal razón, y contrario a lo afirmado por la parte actora, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una

serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de México; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro de la compañera **Azucena Gabriela Medrano Robles** para contender por el Distrito Local XXXIX, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, tal como se expone ampliamente en el dictamen impugnado. Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen no se consideró viable la aprobación del registro de la **C. Emma Olea Vargas**, como aspirante a la candidatura a la diputación local, porque de acuerdo de la valoración que obra en su expediente, así como de las opiniones de los dirigentes nacionales y estatales, se dedujo que no había consolidado trabajo político suficiente que le permitiera gozar de aceptación generalizada entre la ciudadanía del Distrito en cita, suficiente para potenciar la estrategia del partido de cara a los comicios para el **Distrito Electoral Local XXXIX**, en el estado de México. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, como indebidamente lo pretende limitar la parte actora, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se señaló en el acuerdo hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44, del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se

postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

Por otra parte, es oportuno señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado los perfiles, tomando en consideración, el beneficio que otorgará el elegir al candidato idóneo que llevará al partido Morena a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y además porque expresamente se establece en los artículos 23, inciso c) y e) y 34, de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

En este tenor, también cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas

de voto abierto. Un muy relevante precedente se encuentra en el expediente SUP-JDC-10842/11 y sus acumulados.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para los procesos federal y locales y las Bases Operativas del Estado de México; confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de qué, en materia de controversias internas **“deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”**; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

Con base en todo lo expuesto y fundado en los incisos que anteceden, resulta evidente que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de México, de fecha 27 de marzo del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación. [...]

...

Segundo. - En lo concerniente la “supuesta violación al derecho de petición” señalada por la hoy actora, la misma no tiene fundamento legal alguno, pues la Convocatoria General y las Bases Operativas son claras y específicas en cuanto al medio de información de las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones; las cuales se realizan a través de la publicación en Estrados de la Sede Nacional y en la página de www.morena.sj. Las Bases Operativas del Estado de México establecen en su numeral 1., lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa, el 8 de febrero de 2018 y la de Ayuntamientos el 5 de febrero de 2018. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: www.morena.sj

En razón de lo anterior, es claro que no se debe notificar personalmente el resultado de la valoración política y calificación de perfiles como pretende la hoy actora, pues en la Convocatoria y las Bases correspondientes se especificó claramente la forma en que se darían a conocer los registros aprobados, por lo que en forma alguna se viola el derecho de petición de la actora, ya que se encontraba participando en un proceso de selección de candidatos; por lo que al ser un proceso de selección es sabedora de que habrá quienes sean considerados como mejor posicionados para implementar la estrategia político electoral de MORENA y habrá quienes no, en virtud de lo señalado, debe declararse improcedente la impugnación presentada por la actora.

Tercero. – *Por su parte, es menester hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional que la C. **Azucena Gabriela Monterubio Robles** renunció a la candidatura por el Distrito XXXIX, con cabecera distrital en Acolman de Nezahualcóyotl, por lo tanto, es prudente precisar que debido a la renuncia de la C. **Azucena Gabriela Monterubio Robles**, sobre la aprobación de su registro como candidato a ser postulado por MORENA para contender por la candidatura a Diputada Local por el Distrito XXXIX, perteneciente a Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, es de manifestar que se debe respetar el Acuerdo de Coalición celebrado con el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, quienes sabedores de la declinación del registro aprobado en el Dictamen propusieron a la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, por considerar que dicha persona potenciaría la estrategia político electoral de la Coalición en el Distrito Local que nos ocupa.*

*Por lo que se decidió que la compañera **María del Rosario Lizalde Vázquez**, cumplirá con las metas propuestas ya acordadas por los institutos políticos que conforman la Coalición, contrario a lo manifestado por la ahora actora no se vulnera sus derechos político electorales, puesto que tal decisión se fundamenta en la atribución señalada en principio si atendemos a la **BASE GENERAL TERCERA**, numeral 12, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual especifica tal facultad a favor de esta autoridad electoral, en los siguientes términos:*

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

*Derivado de ello, la misma atribución sobre la que se fundamenta la decisión de aprobar el registro de la propuesta externa a favor de la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, encuentra sustento legal en la letra w. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, el cual prevé para el caso de situaciones no previstas o no contempladas en tal ordenamiento, se atenderá a lo siguiente:*

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

*Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de esta Comisión en aprobar el registro de la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, obedeció a una situación no prevista tanto en la convocatoria, como en el propio ordenamiento interno de MORENA, pues y al haber acontecido la renuncia de la persona que había sido aprobada su registro para contender por la candidatura a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXXIX, con cabecera en Acolman Nezahualcóyotl, Estado de México, la razón fue para respetar el Acuerdo de Coalición y las opiniones de los actores políticos que integran la Coalición en comento, entre las que se encuentra la propuesta externa de la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, aclarando que esta Comisión como parte del proceso de selección de candidatos a ser postulados por este instituto político en el proceso electoral vigente, no está obligada a comunicar a cada participante en el mismo sobre las etapas subsecuentes, ni mucho menos a expedir una constancia de recepción de los documentos que entregaron los aspirantes, además de*

que no se implementó una segunda vuelta de sondeo y opinión, en donde mucho menos existe el deber de avisar sobre una etapa o fase que en la Convocatoria no estuviera prevista que se realizara en la forma como lo describe el actor, toda vez que en ningún punto de la Convocatoria se señala la notificación personal a los participantes, máxime que era del conocimiento del actor que su registro no fue aprobado por esta Comisión Nacional en el Dictamen publicado el 27 de marzo del presente año.

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil de la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, como la propuesta externa a ser aprobada como precandidato a Diputada Local de mayoría relativa, por el Distrito XXXIX en Acolman de Nezahualcóyotl, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL CUARTA, numeral 7, de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, en donde se aborda lo relativo a incluir tal propuesta en un Distrito que estaba considerado para afiliados, señala la posibilidad de que participaran personas externas, como es el caso de **María del Rosario Lizalde Vázquez**, definiéndolo en la forma como a continuación se señala:

7. En los distritos reservados para externos no habrá votaciones para elegir propuestas de aspirantes a Diputados/as y Senadores/as por el principio de mayoría relativa, pero sí para elegir propuestas de aspirantes por el principio de representación proporcional que a su vez serán delegados a las Asambleas Estatal y Nacional, realizándose la Asamblea Distrital correspondiente sólo para tal fin.

No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil de **María del Rosario Lizalde Vázquez**, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los

Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los institutos políticos mencionados.

*En consecuencia, esta Comisión tampoco estaba obligada a notificar de manera personal al promovente, sobre el Dictamen en cuestión, pues para ello se dio a conocer en la página oficial de este partido político, aclarando que finalmente se hizo la aprobación del registro de la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, a consecuencia de la propuesta realizada por los partidos integrantes de la Coalición, como una decisión que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral de la Coalición en el referido Distrito electoral federal que nos ocupa; por lo que tampoco fue necesario efectuar los sondeos y estudios de opinión, toda vez que los mismos no se llevaron a cabo porque su registro fue aprobado por parte de esta Comisión en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la Convocatoria al proceso de selección interna, donde tampoco se estableció la obligación de notificar al actor de la determinación final que se concretó sobre la aprobación del registro de la C. **María del Rosario Lizalde Vázquez**, por las razones vertidas en estos párrafos.*

*Y en cuanto al apartado de los **PRECEPTOS VIOLADOS Y SOLICITUD DE NO APLICACIÓN DE NORMAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN**, es evidente que el actor hace una interpretación parcial, subjetiva y a conveniencia de las disposiciones estatutarias que cita, pues como se ha señalado, al haber decidido participar en el proceso interno de selección de candidato a Diputado Local por el Distrito XXXIX, por el principio de Mayoría Relativa en Acolman de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, consintió las directrices establecidas en la Convocatoria citada y en las Bases Operativas correspondientes, lo que da fundamento al método de selección interna que trata de desconocer, llegando al grado de afirmar la existencia de violaciones en el proceso de selección interna realizada por este instituto político; se reitera, no estaba contemplado en la Convocatoria notificar constantemente sobre las determinaciones tomadas por parte de esta Comisión a los participantes en el proceso de selección, sobre las etapas que se encuentran previstas en la normatividad que fundamenta al proceso de selección interno, ya*

que no hubo una resolución relacionada con la elección de los aspirantes que habían cumplido con los requisitos solicitados y con derecho a pasar a una supuesta segunda etapa, pues tal supuesto no se contempla en el instrumento regulatorio del proceso de selección.

Aquí se debe destacar que la aprobación de otro registro distinto al de la C. Azucena Gabriela Monterrubio Vargas, quien se negó a aceptar contender por ese cargo y cuyo registro fue aprobado a través del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se tomó como una decisión que atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta por los partidos integrantes de la Coalición, siendo seleccionada en sustitución de Azucena Gabriela Monterrubio Robles, a través del Acuerdo de Sustitución publicado en la página de www.morena.sj, el 29 de marzo del presente año; determinación que se encuentra fundada y motivada en el numeral 12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General, así como toda vez que en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, inciso w), y 46° del Estatuto de MORENA, así como para decidir en cuestiones no previstas en la Convocatoria, como en el propio Estatuto de MORENA.

Asimismo, se debe tener en cuenta el contenido literal del **resultando séptimo** del citado dictamen, para explicar al actor **Emma Olea Vargas**, que la nueva determinación no le ocasiona agravio alguno, porque textualmente se debe considerar lo siguiente:

...

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a

que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

Las irregularidades que refiere también debe ser consideradas como afirmaciones subjetivas que adolecen de toda relevancia jurídica en este agravio, pues el proceso de selección prevista en la normatividad emitida al efecto, colma tanto los requisitos estatutarios, como son los de tipo legal que regulan la vida interna de este instituto político, dado que todas aquellas personas que intervinieron como participantes en el mismo, lo han hecho de forma equitativa y en igualdad de circunstancias, además que reiterar que si partimos de la exigencia de especificar a más detalle el método y criterio de selección valorado para elegir a las personas mencionadas en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha 27 de marzo del año en curso, equivaldría a presuponer la inexistencia de un método que satisfaga las distintas percepciones y criterios que presuponen los participantes no elegidos, ya que desde su óptica les sería aplicable para ser ellos merecedores de la candidatura que motiva el método de selección, es decir, no habría un criterio acabado y suficiente que atienda las distintas expectativas y aspiraciones que cada participante pudiera plantear para ser favorecido, e incluso atender la petición del actor en los términos en que pretende hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que lo plantea, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, tampoco sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la resolución tomada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-2017**, el cual ya fue citado previamente, en donde esencialmente se resolvió que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal decisión.*

Cuarto. - *Ahora bien, respecto del tercer agravio señalado en el escrito de impugnación presentado por la hoy actora, es pertinente manifestar que, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y las Bases Operativas para el Estado de México, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, y en las bases aprobadas el 26 de diciembre de dos mil diecisiete, mismas que no son materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnar su contenido durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento, por lo que es inatendible el calificativo de que el proceso electoral interno de este partido político estuvo lleno de irregularidades, en parte porque al solicitar su registro, acepto la determinación y valoración que haría esta Comisión, como una de las fases o etapas del proceso de selección interna **DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018.***

*Tal y como se puede advertir del contenido del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, de fecha 27 de marzo del año en curso, al ser una acto de esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, el mismo cuenta con los atributos de ser verás y real, ya que a diferencia de lo narrado por el actor, se encuentra ajustado a los hechos que acontecieron realmente en las distintas etapas del método de selección interna de este instituto político, por lo que los calificativos de manipulación, fraude o adulteraciones no se actualizan con la emisión del multicitado Dictamen,*

dado que las omisiones que enlista, no puede ser atendido ni como agravio en estricto sentido, ni mucho menos a cada uno de los doce puntos que lo conforman, porque conllevaría suponer la obligación de dar informes que no estaban previstos en las normas que regulan el método de selección, al no existir la obligación por parte de Comisión, de notificar sobre la totalidad de las etapas del proceso electoral; además de que no era posible dar a conocer los nombres de los aspirantes que pasarían a la etapa de sondeo y estudios de opinión, al no contar al momento de realizarse la asamblea distrital Local por el Distrito XXXIX, en el Estado de México, con los registros de las personas aspirantes a ser seleccionadas como precandidatas a Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito XXXIX, lo que hace inexistentes las etapas a que hace referencia sobre los registros que deberían aprobarse.

Asimismo, es menester precisar que la parte actora en el tercer agravio del escrito de demanda, realiza una interpretación equivocada de la Convocatoria General y de las Bases Operativas del Estado de México en cuanto a la Base Tercera de la Convocatoria, que establece lo siguiente:

Sólo en caso de que se aprueben más de cuatro registros de aspirantes para candidato a Jefa/e de Gobierno, Gobernador/a, a Diputación Local, Presidencia Municipal o Síndico/a, Alcaldías y Concejales por la Comisión Nacional de Elecciones; la Asamblea Estatal, Distrital o Municipal Electoral, según sea el caso, podrá elegir de entre ellos no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas. El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena.;

*De tal disposición se desprende claramente que se aplica exclusivamente para el caso de que hayan sido más de cuatro propuestas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones; situación que no se actualiza en el caso del **Distrito Local XXXIX, del Estado de México**, toda vez que, en dicho Distrito la Comisión Nacional de Elecciones aprobó un solo registro para la candidatura a Diputado Local por el Distrito Electoral XXXIX, en términos de las atribuciones estatutarias y lo establecido en la propia convocatoria.*

En consecuencia, las afirmaciones formuladas por la parte actora, resultan totalmente improcedentes, ya que se trata de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA, razón por la cual carecen de sustento legal alguno.

*En conclusión, la aprobación del Dictamen a favor de la C. **Azucena Gabriela Monterrubio Robles** estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar. Mientas que la aprobación de la persona propuesta en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado, es parte de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos, por lo que con ambas decisiones, no se le ocasiona perjuicio a los derechos político electorales de la C. **Emma Olea Vargas**.”*

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. EMMA OLEA VARGAS

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LAS DOCUMENTALES**

a) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

b) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

c) La “FE DE ERRATAS” a las Bases operativas del Estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- **TÉCNICA**, consistente en impresión fotográfica en donde aparece en el registro como aspirante para la candidatura a Diputado Local.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se depende el supuesto registro del hoy impugnante como aspirante a la candidatura para el Distrito local 29 Estado de México.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el veintisiete de marzo.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del

Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Asimismo, como se desprende del informe presentado por la responsable, que, dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría

ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud**; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Finalmente, por lo que hacer al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la C. Emma Olea Vargas, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base del mismo no cuentan con la legalidad necesaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. Emma Olea Vargas con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la C. Emma Olea Vargas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

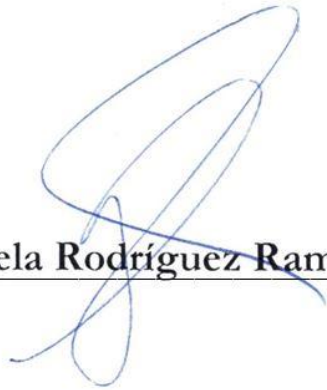
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

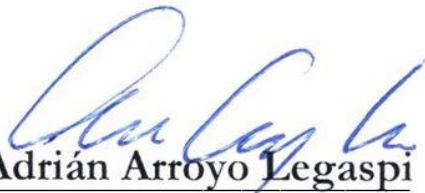
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



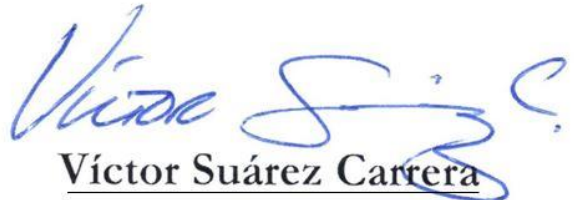
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera